ciento ciento noventa y siete 497

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Nosotros: ***JORGE WASHINGTON ZANIPATIN SILVA*** *con cédula de ciudadanía N° 020037179-7, de 68 años de edad;* ***CARLOS ALBERTO CHAVEZ MORALES*** *con cédula de ciudadanía N° 060016751-4, de 73 años de edad;* ***ROEL LANDIVAR YÀNEZ CAMINOS*** *con cédula de ciudadanía N° 170182711-3, de 72 años de edad;* ***LUIS ANSELMO GALLEGOS MONSERRATE*** *con cédula de ciudadanía N° 020014339-4, de 74 años de edad;* ***MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE*** *con cédula de ciudadanía N° 020014240-4, de 72 años de edad,* ***RENEE BOLIVAR ESPIN COLOMA*** *con cédula de identidad 170297869-1, de 68 años de edad;* ***EDGAR ESTUARDO MOYA YÀNEZ*** *con cédula de ciudadanía 020028678-9, de 70 años de edad; todos ecuatorianos, domiciliados en la Provincia de Bolívar, y en nuestra calidad de Docentes Jubilados de la Universidad Estatal de Bolívar, comparecemos ante Ustedes en calidad de accionantes y conforme a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, 162,163,164,165, de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL y al amparo de los artículos 86, 436 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el Art 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, presentamos esta* ***ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN CONTRA DEL DOCTOR ULISES EDUARDO BARRAGAN VINUEZA, RECTOR DE LA UNIVERSIDADA ESTATAL DE BOLIVAR*** *, al tenor de lo siguiente:*

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: *De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la CRE y en los artículos 9, literal a), 27, inciso primero y*

32, inciso primero, de la LOGJCC, nos encontramos legitimados para presentar esta Acción de Incumplimiento, toda vez que con los hechos que ponemos a vuestro conocimiento se configura el incumplimiento a la sentencia constante dentro de la Acción de Protección signada con el ***Nro. 02202-2019-00558****.*

2.- DEMANDADO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, JURÍDICA PÚBLICA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.- *A quien se le demanda con esta Acción de Incumplimiento es al Rector de la Universidad Estatal de Bolívar en su calidad de Representante Legal de la misma, Dr. ULICES EDUARDO BARRAGÀN VINUEZA, a quien se le citará en el Campus Universitario "Alpachaca" ubicada en la Avenida Ernesto Che Guevara s/n y Avenida Gabriel Secaira, de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, Teléfono (593)32206010 mail ubarragan@ueb.edu.ec rectorado@ueb.edu.ec*

Se contará con el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, Doctor Jacinto Mera, a quien se le correrá traslado en sus oficinas situadas en la ciudad de Riobamba calles 10 de Agosto y España Edificio ex Concejo Provincial 2do piso, teléfono 032 947333 mail jmera@pge.gob.ec en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUEIRE CUMPLIR.-

cuatrocientos noventa y ocho 498

*El Doctor **LUIS GABRIEL GUZMAN ROCHINA**, Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, el viernes 23 de Agosto de 2019 las 15h27 ante nuestra ACCION DE PROTECCIÓN signada con el Nro. 02202-2019-00558, dictó la Sentencia Constitucional en los siguientes términos "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide 1.- Aceptar la acción de protección presentada por JORGE WASHINGTON ZANIPATIN SILVA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDIVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ANSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLIVAR ESPIN COLOMA, Y EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ, en contra del DOCTOR ULICES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, EN SU CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR. 2.-Declarar la vulneración del derecho presentado por los accionantes en la garantía del debido proceso y seguridad jurídica por la inobservancia de lo previsto en el Art 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Disponer como medida de reparación que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril de 2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la***

República del año 2008 y el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la ejecutoría de la sentencia. 4.- Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia al Señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito de forma mensual a cerca del avance de lo dispuesto en esta sentencia. Ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular. Actué en la presente causa la Abogada Irlanda Vega, en calidad de secretaria del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." ***(las negrillas y subrayado son nuestras)***
(Consta a fojas desde 240 a 252 del expediente).

4.- CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO:

A partir de que se consumó la fecha en que debía haber estado cumplida la sentencia con la reparación integral ordenada en la misma por el Juez Constitucional dentro de la Acción de Protección Nro. 02202201900558, como accionantes en fechas que van desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 09 de enero de 2020, hemos solicitado al ***RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, DR. ULISES EDUARDO BARRAGAN VINUEZA****, el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el Doctor Luis Gabriel Guzmán*

cuatro cuatro noventa y nueve 499

Rochina, habiendo recibido como respuesta que la Señora Procuradora, el Director de Talento Humano, la Dirección Financiera han emitido sus criterios y que por lo tanto se encuentra cumplida para el Rector la sentencia, situación esta que no tiene por decir lo menos lógica jurídica, ni goza de legalidad, ya que los informes que nuevamente se vuelven a presentar, son los mismos que fueron objeto central de nuestra Acción de Protección a excepción del informe del Director de Talento Humano que curiosamente presentó un informe favorable a nuestra petición en el año 2015, y en el año 2019 se pronuncia con un informe contradictorio, debiendo manifestar además Señores Magistrados que dichos informes a los que se hace referencia jamás fueron puestos en conocimiento ni aprobados por el máximo organismo institucional es decir Consejo Universitario, incumpliendo nuevamente lo por el Juez Constitucional dispuesto, a pesar de que la sentencia es clara y precisa ya que con luminosidad meridiana se ordena cual es la forma de realizar la reparación integral por parte de la Universidad Estatal de Bolívar a nuestro favor no se ha cumplido, lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, está ***CONFIGURADO EL INCUMPLIMIENTO por parte del RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, DOCTOR ULISES BARRAGÁN VINUEZA****. Es más Señores Magistrados la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Bolívar, informó al Juez Constitucional Dr. Luis Gabriel Guzmán Rochina sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del Accionado Dr. Ulises Barragán Vinueza. (Consta a fojas 391-392 del expediente).*

5.- ARGUMENTOS JURÍDICO CONSTITUCIONALES, DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN:

a).- *En virtud de que las normas que forman parte del "sistema jurídico" Ecuatoriano deben ser cumplidas por parte de toda autoridad administrativa, judicial o constitucional, sobre una obligación de hacer o no hacer, que sea clara, expresa y exigible y por cuanto el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que vivimos un "Estado constitucional de derechos y justicia; lo que significa al tenor del artículo 11 numeral 9 ibídem que dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", luego de haber transcurrido más de cuatro años tiempo en el cual habíamos presentado nuestro reclamo a las Autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar a que se nos reconozca el pago de la diferencia de la Bonificación de Jubilación a la que tenemos derecho, luego de haber mantenido varias reuniones de trabajo en dicho centro de estudios superiores con su Rector y varias autoridades administrativas y financieras, con fecha 26 de abril de 2019 presentamos ante el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar nuestro reclamo en los siguientes términos:*

La Universidad Estatal de Bolívar en el año 2013 presentó ente las autoridades correspondientes el ***"PROYECTO: JUBILACION Y RETIRO VOLUNTARIO DE LOS@ SERVIDORES PÙBLICOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR",*** *para que sea ejecutado en el año fiscal 2014, este Proyecto fue presentado ante las instancias correspondientes y se logró su financiamiento por el monto de $ 1 000.000,00 (un millón de dólares) en el que todos los accionantes de esta Acción de Incumplimiento estábamos inmersos con lo que estamos*

quinientos 500

demostrando que el pago de manera completa de nuestra compensación jubilar por retiro voluntario se encontraba financiado.

En vista de que cumplíamos con lo dispuesto en la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2011 y modificada el 31 de marzo de 2011 en sus Arts. 1,184,185 en los años 2013 y 2014 presentamos ante el Ing. Diómenes Nùñez Minaya RECTOR de la Universidad Estatal de Bolívar a ese entonces, fundamentadamente nuestras solicitudes de retiro voluntario-jubilación a fin de que sean atendidas de acuerdo a las Leyes vigentes en lo relacionado al pago de la COMPENSACIÒN POR JUBILACION que se encontraba y se encuentra reglada en la Constitución de la República, Ley de Seguridad Social, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público.

El Abogado Lenin Iza Bosquez PROCURADOR GENERAL U.E.B. con fecha 19 de junio de 2014 emitió su criterio legal favorable al pago del total del Bono de Jubilación al que teníamos y tenemos derechos los hoy accionantes y a pesar de ello, jamás se nos reconoció; de la misma manera el Ingeniero Edgar Cargua Yucta DIRECTOR DE TALENTO HUMANO con fecha noviembre 23 de 2015 , emitió su criterio en los siguientes términos "(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art 285 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, para el pago de Beneficio por Jubilación se debe considerar todos los años de servicios que tienen las y los Servidoras y Servidores en el sector público; así como, la parte proporcional a que hubiere lugar y no únicamente en función de los años trabajados como personal académico de las instituciones de educación superior(...)", criterio este

que tampoco fue tomado en cuenta al momento de cancelarnos este estímulo que el Estado entrega a quienes luego de haber prestado nuestros servicios nos acogemos al beneficio de la jubilación.

De manera antojadiza y sin tener asidero técnico ni legal alguno, con fecha 11 de septiembre del 2013 la Ingeniera Sulia Montero Silva JEFE DE PRESUPUESTO UEB realiza una interpretación extensiva ante el pronunciamiento del Procurador del Estado de ese entonces confundiendo el tiempo de servicio con el tiempo de dedicación que el personal académico de la Educación Superior tiene es decir, tiempo completo, medio tiempo tiemplo parcial. Y en base a aquello se nos negó nuestro irrenunciable derecho. Existen y nos permitimos adjuntar en copias pronunciamientos del mismo Procurador General del Estado ante consultas realizadas en este sentido es decir de la jubilación de los docentes, emitidos para la Universidad Central del Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad Estatal de Bolívar, que clarifican aún más el derecho constitucional y legal que los docentes universitarios tienen de recibir el total del valor que les corresponde por los años de servicio como compensación de jubilación.

Varias Universidades entre las que se cuentan: la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, Universal Central del Ecuador, Escuela Superior de Litoral, Universidad Técnica de Babahoyo entre otras, han subsanado este error y han procedido a realizar la reliquidaciones correspondientes a sus docentes que se jubilaron, entregándoles el saldo correspondiente a la diferencia pagada con la que tenían derecho a la compensación que por jubilación el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones entrega a los ciudadanos que han prestado sus servicios por 30 años o más en el sector público en base a la normativa expedida con este propósito y que no tiene tela de duda en su

quinientos uno 501

aplicación, lo que no sucedió con nosotros ya que a pesar de haber presentado nuestro justo reclamo ante las Autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar jamás fuimos atendidos sin que se nos haya contestado ninguna de nuestras justas peticiones, las mismas que se encuentran plasmadas en nuestra petición de 26 de abril de 2019 de acuerdo al siguiente detalle:

PETICIÓN.- *Por las razones anotadas y en base a las norma legales invocadas, solicitamos a Ustedes Señor Rector autorice que se proceda al pago de las diferencias existentes en el pago de nuestra COMPENSACIÒN POR JUBILACIÔN de acuerdo al detalle que a continuación nos permitimos hacerlo y que por ley nos corresponde:*

NOMBRES Y APELLIDOS	VALOR PAGADO	VALOR REAL	DIFERENCIA POR PAGAR
Zanipatin Jorge	$ 30.748,73	$ 51.000,00	$ 20.251,27
De Mora Marco	25.440,00	47.700,00	22.260,00
Moya Edgar	32.793,75	47.700,00	14.906,25
Gallegos Luis	18.152,20	47.000,00	29.547,80
Chávez Carlos	27.162,50	47.700,00	20.537,50
Yánez Landívar	27.270,83	51.000,00	23.729,17
Espín Bolívar	30.175,03	51.000,00	20.824,97

Nuestro espíritu universitario permanece intacto razón más que suficiente para que este tema sea tratado por las máximas Autoridades institucionales en base a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, sin tener que recurrir a la justicia ordinaria porque creemos y estamos convencidos por el espíritu universitario tanto de Ustedes como de nosotros no deseamos ver envuelto el nombre de nuestra Universidad en tribunales o juzgados, por lo que consideramos

que con la responsabilidad que les caracteriza ordenarán el pago por nosotros solicitado en el menor tiempo posible, por ser legal y legítimo nuestro pedido. (Consta en fojas 291-300 del expediente).b).-

***b).-** Haciendo uso de nuestro legítimo derecho presentamos nuestra ACCION DE PROTECCION, que luego del sorteo correspondiente de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda DR LUIS GABRIEL GUZMAN ROCHINA; quien es competente para sustanciar y resolver esta clase de acciones constitucionales, una vez que fue declarada la validez procesal, convocó a Audiencia para el martes 20 de agosto de 2019, a la misma que asistimos con nuestros Abogados Patrocinadores, encontrándose presente los Abogados patrocinadores del Doctor Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Accionado como Rector y Representante legal de la Universidad Estatal de Bolívar, en la que luego de los fundamentos de hecho y de derecho presentados por nuestra defensa técnica, el patrocinio legal del Accionado no refutó los mismos de manera jurídica-técnica como consta en el acta de la Audiencia, por lo que el Juez Constitucional en base a estricto derecho y luego de una análisis extenso motivado y fundamentado cual en derecho se requiere, el mismo nos permitimos transcribir:*

"SEXTO.- ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN PROPUESTA POR LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, dice que la acción de protección: "Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y

cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.", la cual tiene relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que señala "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva, un mecanismo procesal de carácter constitucional que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo, según corresponda, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el suscrito Juzgador se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas en audiencia y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Sobre la legitimación, se tiene que los accionantes inicialmente nombrados han ejercido la legitimación activa, en la forma establecida por el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que la legitimación pasiva corresponde al Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; y, al Delegado del Procurador General del Estado, como manda el Art. 237 de la Constitución de la República

y Art. 6 de la Ley de Procuraduría General del Estado, observándose que este último pese a estar citado no ha comparecido a la audiencia; además en calidad de amicus curiae comparece el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Bolívar. Del contenido inicial de la demanda, aparece que LOS ACCIONANTES IMPUGNAN EL ACTO ADMINISTRATIVO SUSCRITO CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 POR LA INGENIERA SULIA MONTERO SILVA, JEFE DE PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, con Oficio N° 060-EPDF-UEB se dirige al Ingeniero Ángel García del Pozo VICERECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO y le manifiesta que en relación a la sumilla de esa autoridad referente al pago de la compensación por jubilación a quienes habían solicitado dice: "Sr. Vicerrector al existir el pronunciamiento del Sr. Procurador General de Estado a la Universidad Nacional de Chimborazo y que tiene el carácter de vinculante sobre el pago de la compensación por jubilación que deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico "Sugiero salvo su mejor criterio se les informe de este particular a fin de dar continuidad al trámite, considerando que de no estar de acuerdo continuarían en sus funciones toda vez que son jubilaciones voluntarias.", sea esto según afirmación de los accionantes por desconocimiento entre "tiempo de servicio" con "tiempo de dedicación del docente universitario", lo cual ha dado origen al incumplimiento del pago total de la compensación por jubilación voluntaria, que posteriormente debido a la insistencia de los hoy accionantes, el rector de la Universidad Estatal de Bolívar Doctor Ulises Eduardo Barragán Vinueza, mediante Oficio No. 1849-R-UEB-2015 de fecha 16 de Diciembre del 2015, responde a los hoy accionantes indicando que no ha operado el silencio administrativo, ya que de parte de él ha contestado de parte de él todos los pedidos

quinientos tres 503

reiterativos de los jubilados, que para la ejecución del silencio administrativo deben seguir el trámite ante la autoridad competente y que no sea contrario a derecho (fs. 127), refieren los accionantes que respecto de éste documento o pronunciamiento del señor Rector han presentado una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Ambato, la misma que ha sido inadmitida por haberse presentado de forma extemporánea. Con fecha 26 de abril del 2019, los siete jubilados hoy accionantes presentan una petición dirigida al señor Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, la misma que contiene un recibido en la misma fecha antes señalada, sin que conste de autos una respuesta favorable a las pretensiones ni una negativa debidamente fundamentada, puesto que lo que en sí reclaman es que se proceda a una reliquidación o pago de las diferencias de compensación por jubilación que debe realizarse conforme a lo que establece la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución del Ecuador del año 2008, que textualmente señala: "Vigesimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.", en relación a lo dispuesto, consta en el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, vigente a esa fecha, lo siguiente: "Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán

informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con todos recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.", ya que los siete accionantes en el año 2013 por reunir los requisitos para la jubilación se han acogido de forma voluntaria a ésta forma de jubilación, y como ostentaban la calidad de docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, para efectos del pago de la compensación por jubilación se debió observar lo dispuesto en el Art. 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala: "La Tipología y tiempo de dedicación docentes.- Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la

quinientos cuatro 504

dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores.", más aún que para efectos del pago debieron además observar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, respecto de varias consultas efectuadas por distintas Universidades del País, que en concreto señala: "En atención a los términos de su consulta, se concluye que los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social, podrán jubilarse voluntariamente y recibir una compensación equivalente al valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, que deberá calcularse proporcionalmente a su tiempo de dedicación en calidad de personal académico y que será contada a partir del quinto año hasta un monto máximo de ciento cincuenta remuneraciones", ya que para ello en el presupuesto de inversión del año 2014 la Universidad Estatal de Bolívar sí contaba con un monto de un millón de dólares (fs. 65), circunstancia que por parte del accionado no ha sido demostrado en la respectiva audiencia, en el sentido de que para efectuado haya realizado el cálculo conforme a lo que establecen las normas legales ya indicadas y que se hayan cancelado con dicho presupuesto a todos los jubilados hoy accionantes, de allí que se aplicara dentro de ésta acción de protección lo dispuesto en el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción

no resulte una conclusión contraria...". SÉPTIMO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Con los documentos aparejados por los accionantes, no hay duda que los accionantes al momento de que solicitaron la jubilación voluntaria fueron docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir la edad y el tiempo de prestación al servicio público, sin embargo de lo cual en éste proceso no consta que se haya pagado el monto de la compensación por jubilación voluntaria en la forma prevista a las normas vigentes a la fecha en que se han presentado los hoy accionantes, por lo que ha existido petitorios de forma reiterativa a la máxima autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, sin que se hayan podido ser atendidos hasta la presente fecha, quedando aún pendiente la petición formulada el día 26 de abril del 2019, de manera que recurrimos a varias disposiciones constitucionales, entre ellos el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que define al Ecuador como un Estado Social y Democrático de Derechos, lo cual impone al suscrito Juzgador una serie de obligaciones y límites que en aras del respeto a los derechos humanos, conforme a los Arts. 3.1 y 11.7 y sobre todo el Art. 11.9 ibídem en que establece como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. De tal manera que se debe observar los parámetros más estrictos cuando de la protección de derechos se trata, especialmente, cuando tales derechos sufren una vulneración considerada como grave. Para analizar el presente caso debemos establecer si los legitimados activos cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre los cuales se establecen los siguientes: 1.- Violación de un Derecho Constitucional: La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 33 establece lo siguiente: "El derecho al trabajo es un derecho y un deber

quinientos cinco 505

social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía", en concordancia con el Art. 325 menciona que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", mientras que el Art. 326 numeral 2 ibídem señala: "2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...". Asimismo, el Art. 36 como una atención a los grupos vulnerables señala: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.", mientras que el Art. 37 al establecer los Derechos de los adultos mayores, señala para el caso específico que: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ...3. La jubilación universal", entendiéndose como un derecho adquirido por los jubilados recibir todo tipo de indemnización y demás beneficios que establecen las normas. Todas éstas disposiciones guardan relación con el Art. 229 en que señala en la misma carta magna: "Derechos de los servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de

funciones de sus servidores", como se dijo anteriormente no existe duda que los hoy accionantes al momento de su retiro por jubilación voluntaria fueron docentes de la Universidad Estatal de Bolívar, mismos que debían haber recibido la compensación económica por jubilación conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dado que inclusive existe opinión del señor Procurador General del Estado en casos similares, lo cual no se ha cumplido a favor de los hoy accionantes vulnerándose clara y gravemente los derechos de los adultos mayores como servidores públicos que fueron en su tiempo, sin que se haya respetado el derecho al debido proceso. Ante ello el tratadista Arturo Hoyos define al debido proceso como: "Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". Mientras que el tratadista Fuller, refiere acerca de la seguridad jurídica lo siguiente: "Ésta supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones (...). La seguridad es un valor procedimental que pretende

quinientos seis 506

crear condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección garantizada frente al temor y a la violencia de los demás"; en este sentido contribuye y colabora a fortalecer la libertad social, fundamento directo de los derechos humanos, con procedimiento y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos sin desconfianza en el control ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad, y legítima pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades. Por lo tanto, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y declaradas por la autoridad competente; que en el caso propuesto si se han vulnerado como ya se ha visto. Sobre la definición de JUBILACIÓN tenemos que: "Tiene su origen en el término latino iubilatio, la palabra jubilación hace referencia a la acción y efecto de jubilar o jubilarse. También permite nombrar a la pensión que recibe quien se ha jubilado. CONCEPTO: La jubilación, por lo tanto, es el nombre que recibe el acto administrativo por el cual un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o ajena, pasa a una situación pasiva (de inactividad laboral), tras haber alcanzado una determinada edad máxima legal para trabajar. Ya que el cese laboral implica una pérdida de ingresos para la persona, el beneficiario de la jubilación recibe una prestación económica que, por lo general, consiste en una renta mensual. Esta prestación es vitalicia, por lo que se mantiene hasta la muerte del interesado (...)". Atinente a los derechos adquiridos por el acogimiento a la jubilación encontramos que, para el Dr. Hugo Darquea López: "Se define como Derecho Adquirido según Cabanellas, el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; este concepto, encuentra su ámbito de aplicación en el sistema ecuatoriano;

aun cuando el derecho adquirido, choque con un nuevo derecho, pues se debe tener en consideración el principio de irretroactividad de las normas y siendo así los derechos adquiridos deben ser respetados por la ley, especialmente al amparo de la protección social que se establece para los sectores humanos en riesgo o de los de carácter especial como de los jubilados, tal como señala la Constitución del Ecuador (...). Entre los derechos del buen vivir, se tiene en cuenta con claridad y coherencia con el texto y concepción constitucional, que es responsabilidad del Estado garantizar que todas las personas tengan acceso a un nivel adecuado en cuanto a la calidad de la vida humana, en esta perspectiva se dice que el sistema de seguridad social atenderá las necesidades de la población, obviamente atendiendo mediante las prestaciones respectivas en lo que implica la cesantía y vejez, a quienes se han hecho acreedores a su justa jubilación". 2.- La acción u omisión de autoridad pública o de un particular que lesione los derechos.- De los documentos incorporados al proceso se analiza que, como resultado de la inobservancia del proceso establecido en la ley por parte del accionado, para el pago de la jubilación voluntaria a los accionantes realizado por la entidad accionada se produjo una serie de reclamos persistentes y reiterativos desde el año en que se jubilaron hasta la presente fecha, siendo un retraso o retardo injustificado y excesivo por varios años, sin que hayan recibido la liquidación justa a la que tienen derecho, conforme ya se deja señalado en línea anteriores, violando de esta forma derechos constitucionales y legales ya detallados. Es necesario recordar que la norma constitucional en su Art. 11 numeral 4 señala que: "...Ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales..."; de ahí que, se enfatiza que se debe aplicar la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, en este caso el derecho de los

quinientos siete 507

jubilados como ex funcionarios de la Universidad Estatal de Bolívar. Se debe analizar el problema o demanda a profundidad y dar una respuesta constitucional, en la cual se protejan los derechos cuando éstos han sido vulnerados y no permitir que su violación continúe o sea persistente, con esto no tratamos de caer en la anarquía y arbitrariedad sino en hacer cumplir la justicia y la protección de los derechos que la Constitución; así que el único instrumento jurídico que tiene por objeto la protección y el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, es la acción de protección, al ser un mecanismo que reúne la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias, donde la jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales, evitando así las dilataciones y engorrosos procesos que hacen que la justicia tarde y se violen los derechos de las personas; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Pues como se dijo anteriormente, los hoy accionantes han presentado una demanda ante los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Ambato, por considerar que existe un silencio administrativo de parte del hoy accionado, sin embargo aquello no ha prosperado por cuanto ha sido presentado de forma extemporánea por ende han dictado un auto de inadmisión, de manera que no existe otro mecanismo de defensa judicial para tutelar sus derechos. Por lo expuesto procede la acción de protección por adecuar la vulneración de derechos en lo previsto en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que

menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.", lo cual queda demostrado con el análisis efectuado en los considerandos anteriores. (Consta de fojas 248-251 del expediente); emitió la sentencia que no ha sido cumplida y que consta en el Auto emitido con fecha 23 de agosto de 2019 las 15H27 y que en su parte resolutiva dice ***"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide 1.- Aceptar la acción de protección presentada por JORGE WASHINGTON ZANIPATIN SILVA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ MORALES, ROEL LANDIVAR YÁNEZ CAMINOS, LUIS ANSELMO GALLEGOS MONSERRATE, MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE, RENEE BOLIVAR ESPIN COLOMA, Y EDGAR ESTUARDO MOYA YÁNEZ, en contra del DOCTOR ULICES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, EN SU CALIDAD DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR. 2.-Declarar la vulneración del derecho presentado por los accionantes en la garantía del debido proceso y seguridad jurídica por la inobservancia de lo previsto en el Art 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Disponer como medida de reparación que el accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar o quien haga sus veces, realice el trámite correspondiente atendiendo la petición de los accionantes que ha sido presentada con fecha 26 de abril de 2019, observando la normativa creada para el efecto que se haya encontrado vigente a la fecha que los señores hoy legitimados activos se acogieron a la jubilación voluntaria, principalmente a lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la***

quinientos ocho 508

República del año 2008 y el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más leyes vigentes, debiendo ser aprobado por el órgano competente, previo informe jurídico, financiero, presupuestario, etc., que de tener derecho cada uno de los accionantes, luego del cálculo correspondiente proceda el accionado al pago en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la ejecutoría de la sentencia. 4.- Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia al Señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito de forma mensual a cerca del avance de lo dispuesto en esta sentencia. Ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular. Actué en la presente causa la Abogada Irlanda Vega, en calidad de secretaria del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." (Consta a fojas desde 240 a 252 del expediente). *sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 30 de agosto de 2019 como da fe la razón sentada por el Abg. Juan Carlos Rosillo Solano, Secretario UFMNAG. (consta de fojas 352v.del expediente) y que hasta la presente fecha no se encuentra cumplida.*

c).- *Vale la pena mencionar que la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Bolívar en uso de sus competencias se presentó en la Acción de Protección incoada por nosotros en calidad de AMICUS CURIAE, quienes actuaron en defensa de nuestros derechos en la Audiencia respectiva, cuyos argumentos también fueron tomados en cuenta como válidos (consta en fojas de la 213 a la 216v del expediente). De la foja 231 a la 235 del expediente consta el contenido del Acta de audiencia*

correspondiente al No. Proceso 02202-2019-00558, donde claramente se evidencia las argumentaciones realizadas por nosotros así como también por la Defensoría del Pueblo en su calidad de AMICUS CURIAE, las mismas que no fueron rebatidas cual en derecho se requiere por el Accionado.

d).- *El Doctor Ulises Eduardo Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar y Accionado en esta Acción de Protección, jamás presentó recurso alguno a la sentencia dictada por el Juez Constitucional Luis Guzmán Rochina, por lo que resulta inconstitucional e ilegal no cumplir con lo ordenado por el Juez Constitucional en su sentencia que también fue acogida pero no cumplida por el Accionado.*

e).- *En conocimiento de que las Autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar habían ordenado a las dependencias respetivas de ese Centro de Estudios Superiores realice los informes correspondientes solicitamos se nos permita tener conocimiento de cómo se estaba llevando este proceso lo que no fue atendido por el Rector ni tampoco por el Juez que llevada nuestra causa como consta en el expediente de fojas 262 a 265vta., inobservando lo que señala el art. 76.7 d) Constitucional; y de manera progresiva la Universidad Estatal de Bolívar procedió a enviar varios informes conteniendo las mismas violaciones a nuestros derechos constitucionales que fueron declarados violentados en la sentencia de 23 de agosto de 2019, pretendiendo engañar a la justicia constitucional al tratar de que este accionar inconstitucional, ilegal, fuera de toda lógica jurídica y alejado de la justicia constitucional, sea tomado como el cumplimiento íntegro de la sentencia emitida a nuestro favor y negándonos una vez más nuestro derecho de percibir las diferencias de nuestra Bonificación por*

quinientos mil 503

Jubilación que no se nos cancelaron por parte de la Universidad Estatal de Bolívar.

f).- *Mediante Providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 las 15h56 el señor Juez Constitucional pone a disposición de las partes el Oficio y recaudos remitidos por la por parte del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, entregados por el representante legal de la Universidad Estatal de Bolívar que a decir de dicha Autoridad con aquello estaba cumplida la sentencia constitucional, (consta de fojas 273 a la foja 356 del expediente) que corresponden a los anexos presentados por nosotros en nuestra Acción de Protección, de lo cual los documentos elaborados por la Universidad Estatal de Bolívar (informes) fueron declarados violatorios a los derechos Constitucionales y a la Seguridad Jurídica; por lo que en conocimiento de lo presentado por el Doctor Ulises Barragán Vinueza, como "cumplimiento" de la sentencia constitucional, el viernes 29 de noviembre del 2019 presentamos ante el Dr. Luis Guzmán Rochina Juez de esta causa, nuestro frontal rechazo a la pretensión de dar por cumplida la sentencia sin que se nos haya pagado lo que por derecho constitucional y legal nos correspondía, solicitando al mismo Juez actúe de acuerdo a lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ordene el pago inmediato de las diferencias de la Compensación que por Jubilación tenemos derecho de acuerdo a lo dispuesto en la Transitoria Vigésima Primera y lo que dispone el Art 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (consta de fojas 357 a 367vta.), en dicho escrito adjuntamos también la Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador Nro. 198-14-SEP-CC del caso Nro. 0804-12-EP de fecha 13 de noviembre de 2014 que en la parte Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional dice:*

"En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos.

En materia de garantías jurisdiccionales específicamente, se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues "los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución" (artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutiva de la decisión

En este caso específico, la reparación integral, tal como se determina en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, procura que los titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y con tal propósito, la reparación material comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas. En tal sentido, el artículo 19 de la Ley Orgánica en mención, ha señalado que cuando parte de la reparación implique pago

quinientos diez 510

en dinero, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular y, en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.

Sobre aquel enunciado, la Corte Constitucional en su sentencia N.0 004-13 -SAN- CC manifestó que: "Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantíasjurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos yjusticia (. . .) Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional"; por lo cual, estableció como reglajurisprudencia! que: "El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos".

De lo indicado podría entenderse que en todo momento la reparación material que deba satisfacer el Estado debe determinarse mediante procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente del contenido y propósito de dicha reparación. No obstante, esta Corte Constitucional, persiguiendo una justicia material y efectiva, considera pertinente realizar las siguientes puntualizaciones y distinciones en consideración a las circunstancias fácticas y

específicas del caso concreto.

La Corte Constitucional a través de su sentencia N. 0 024- 14-SIS-CC, cuyo contexto en los hechos se aproxima en gran medida al presente caso y en la que respecto de la reparación integral específicamente se señaló: "La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales", cuestión efectivamente observable en el caso analizado, así mismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia puntualiza: "Desarrollando este criterio, debe considerarse, principalmente, que el trámite verbal sumario o el contencioso administrativo, según corresponda, a los que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.0 004- 13 -SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional el 13 de junio del 20 13 9 , deberá aplicarse cuando sea imprescindible realizar (...) la determinación del monto (...) del pago en dinero. Por contrario sensu, es criterio de esta Corte, que la remisión a los preindicados trámites no procede cuando se trata de pago de remuneraciones ordenado por la sentencia como parte de la medida reparatoria destinada a restablecer la situación de la víctima al estado preexistente a la vulneración de derecho (...) i) No se trata de una indemnización de daños y perjuicios propiamente dicha, sino simplemente de una elemental consecuencia del retomo a la situación previa a la afectación constitucional. ii) Porque, objetivamente, no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en

quinientos once 511

la sentencia", postulados que esta Corte ha considerado como una forma de reparación efectiva y no permitan, que en errónea aplicación de normas constitucionales se produzcan dilaciones o retardo injustificado en el ejercicio de los derechos constitucionales.

En el caso sub examine se trata de una reparación económica que debe satisfacer una entidad estatal como lo es la Universidad Central del Ecuador; sin embargo, como lo mencionó esta Corte en líneas anteriores: "La reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional". Entendido esto, se evidencia que específicamente en la presente causa ***no se trata de una cuantificación que deba realizarse mediante un proceso de determinación que impliquen diligencias periciales o de cálculos complejos o especializados que deban ser conocidos y tutelados por la jurisdicción contenciosa administrativa. Al contrario, la reparación material en el caso sub judice claramente, se asimila bajo una simple y nada compleja operación aritmética básica*** *que implica el equivalente al valor de lo que percibían por sueldo por diez meses, en consideración al lapso de tiempo que los ahora jubilados pudieron seguir laborando hasta que se verifique efectivamente, por parte de la Universidad, todos los requisitos para que opere su jubilación conforme a derecho, lo cual fue imposibilitado por la indebida jubilación anticipada que vulneró sus derechos.*

Para aclarar este tópico, conviene insistir que este caso no se refiere a determinar montos que requieran de peritajes técnicos sobre porcentaj

es u otros, menos aún de diligencias orientadas a cuantificar el valor, por ejemplo, de un vehículo, una casa u otro objeto cuya pérdida, retención, deterioro o destrucción ilegítima derivó en la vulneración de derechos constitucionales, cuestión que bien podría presentarse en otros casos y como en efecto, ha sucedido.

Así, en el caso N.0 0015-10-AN, resuelto mediante la sentencia N.0 004-13-SAN- CC, se atendió la acción por incumplimiento presentada por un ciudadano que requirió del Consulado del Ecuador en Ipiales - Colombia la aplicación del "Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves" para poder recuperar un vehículo de su propiedad que se encontraba retenido en la Fiscalía de Pasto - Colombia-. En ese caso, la Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República, pues se verificó la actitud negligente de un agente consular ecuatoriano -servidor público- que, sin requerir apoyo a las instituciones públicas competentes para comprobar la titularidad del bien, procedió a entregar el automotor a otra persona que no era la propietaria, vulnerando así los derechos de propiedad del dueño del bien. Ante esto, la Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pague al accionante el valor del vehículo, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la sentencia; disponiendo que el órgano judicial correspondiente, en sede contenciosa administrativa, informe a la Corte sobre su cumplimiento.

Por su parte, en el caso N.0 0445- 11 -EP, resuelto mediante la

quinientos doce 512

sentencia N.0080- 13-SEP-CC, se atendió la acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que alegó haber sido destituido de su trabajo en la Municipalidad de Samborondón mediante un proceso administrativo que vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la salud, al trabajo y a la no discrimación, pues se trata de una persona portadora de VIH o enferma de SIDA y diagnosticado con un tumor maligno. En ese caso, esta Corte Constitucional verificó que durante la sustanciación de la acción de protección, las autoridades judiciales se limitaron a señalar que el accionante no podía ejercer esa garantía jurisdiccional por no reunir los requisitos para la misma, afirmando también que se había observado el debido proceso en el sumario administrativo; más aún, en ningún momento, se analizó ni resolvió sobre los derechos a la salud y a la no discriminación alegados por el accionante, los cuales habrían sido los derechos vulnerados en el sumario administrativo materia de la acción de protección. Ante esto, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad y no discriminación, ordenando la inmediata restitución del accionante a su puesto de trabajo y que de manera inmediata la Municipalidad de Samborondón se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, disponiendo además que en relación a la determinación de los haberes dejados de percibir, se estará a lo dispuesto en la sentencia N.0 004-13- SAN-CC; esto es, su determinación por la jurisdicción contenciosa administrativa De lo expuesto, en los casos citados, se observa con claridad que en ellos se requería de un proceso de determinación de montos a través de peritajes u otras diligencias procesales que justificaban en esos casos un proceso a sustanciarse y tutelarse por los jueces

contenciosos administrativos. Así, en el primer caso citado, se trataba de cuantificar el valor del avalúo comercial del mercado local de un vehículo de características determinadas y en el segundo caso, de la determinación de haberes que se dejaron de percibir por una destitución que quedó sin efecto y donde se ordenó la restitución al cargo, ante lo cual la falta de esos haberes que debieron recibirse por un trabajo remunerado que debió seguirse prestando pero que no se lo hizo no por su voluntad sino por ser destituido de manera discriminatoria, generó perjuicios que deben ser cuantificados mediante peritajes contables.

Sin embargo, en el caso sub examine no se refiere ni al pago de un monto equivalente al valor del avalúo comercial de un objeto, ni al de haberes dejados de recibir por el periodo entre una destitución discriminatoria y la posterior restitución para continuar trabajando, puesto que, en el caso sub judice, los ahora jubilados no fueron destituidos para luego ser reincorporados a sus trabajos, sino que en su caso, tal como se demostró en líneas anteriores, se trató del cese definitivo de sus actividades laborales para acogerse a la jubilación, siendo que aquel cese se dio sin verificarse todos los requisitos para efectuarlo, por lo cual se estimó como parámetro para la reparación material única y concretamente el equivalente de lo que percibían como remuneración antes de ser cesados y por los que la entidad accionada se retrasó hasta efectivamente, cancelarles el por jubilación, cuestión que, en este caso específico, se estima que no trasciende a un proceso de determinación complejo realizable solo por la vía contenciosa administrativa.

En tal sentido, de manera argumentada y razonada, y atendiendo las

quinientos trece 513

características del caso -que versa además sobre derechos de personas adultas mayores la Corte Constitucional, a partir de sus facultades interpretativas previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución11, identifica una distinción12 de la aplicación de la regla general en cuanto a la determinación de la reparación material para su aplicación a este caso en concreto, pretendiendo una adecuación de la regla a las circunstancias particulares con miras a garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales del caso específico. Lo anterior no constituye en absoluto una invalidez o cambio de la regla general, sino más bien ratifica la plena vigencia de la misma y constituye a casos como el presente en excepcionales, cuya fundamentación exige una carga argumentativa fuerte y sólida, pues, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia; interpretación que, se aclara, que solo compete a esta Corte en virtud de sus expresas facultades.

Resulta imprescindible tener presente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia regido, entre otros, por los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal13; debiendo la interpretación y aplicación del derecho orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales 14, a partir de su adecuada interpretación evolutiva e integral con el texto constitucional y debiendo entender a las normas a partir de las situaciones cambiantes que ellas regulan, con el objetivo de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tomarlas

contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

Las reflexiones antes esgrimidas sobre reparación económica y su determinación, bajo la luz de los principios antes invocados, complementan y abonan al criterio que esta Corte viene sosteniendo respecto de que la regulación contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no restringe el derecho a la reparación integral, y dotan además de mayor claridad y entendimiento al contenido y al fin constitucionalmente válido que se persigue con la reparación en materia de derechos constitucionales.(...)".

g).- *Si hemos citado lo manifestado por la Corte Constitucional, el Juez Constitucional Luis Gabriel Guzmán Rochina ante nuestros fundamentados requerimientos de cumplimiento de la sentencia emitida por su Autoridad y contando con el Informe de la Defensoría del Pueblo de Bolívar en el mismo que manifiesta que no se ha cumplido la reparación integral por parte del Accionado Dr. Ulises Barragán Vinueza en su calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar,(constante en fojas 391-392) emite un auto de fecha 11 de diciembre de 2019 las 15h17 en la cual en su parte final cita el Art 19 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ,manifestando además que para el cumplimiento de la reparación integral debemos recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo contradiciéndose en lo por el ordenado en su sentencia que obligaba a la Universidad Estatal de Bolívar realice este pago con un trámite interno; con fecha 13 de diciembre de 2019 acudimos nuevamente ante el Juez que sustanciaba nuestra causa y solicitamos una ampliación a su auto, recibiendo un nuevo de fecha 17 de diciembre del 2019, las 16h36 en la cual mantiene su criterio*

quinientos catorce 514

emitido en su auto de fecha 11 de diciembre de 2019, negándose con ello a cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

h).- *Señores Magistrados no escapará a su ilustrado criterio que es obligatorio el cumplimiento de las sentencias constitucionales, ya que los derechos constitucionales estén provistos de garantías, pues de lo contrario no serían más que enunciados jurídicos, que no configurarían ningún régimen constitucional eficaz, y conllevaría a encontrarnos ante derechos de papel ya sea porque no son susceptibles de tutela judicial, o porque no es claro el sujeto obligado o el contenido de la obligación., por lo que es indispensable la implementación de técnicas de garantías idóneas para conseguir su fin y, solo de esa manera, asegurar el máximo grado en la efectividad de los derechos.*

Nino, al hablar del cumplimiento de las sentencias constitucionales entre otras cosas manifiesta "El incumplimiento de las sentencias declarativas de vulneraciones de derechos, conllevaría a una especie de escepticismo, donde los derechos humanos consagrados en la Constitución son falsas promesas que no tienen utilidad alguna " lo que coadyuvando esa idea, Luigi Ferrajoli al hablar del constitucionalismo del futuro manifiesta que: "Los derechos fundamentales incorporados en las constituciones deben ser garantizados satisfechos concretamente; el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos

De tal manera, que se reitera en la idea de que las sentencias sobre derechos son de Obligatorio cumplimiento y no disposiciones

programáticas o enunciados retóricos, toda vez que esta obligatoriedad garantiza la certeza y eficacia del proceso constituyente, evitándose de esta forma que los derechos de las personas continúen sacrificándose pese a contar con una sentencia favorable.

La Corte Interamericana señala que: "La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento"
Cuando en las sentencias constitucionales existe una reparación integral por la violación de un derecho es obligatorio su cumplimiento sin más dilaciones y al tenor de lo que ordena la justicia constitucional, al respecto Juan Montaña Pinto, dice " (...)la reparación integra consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica en sede de garantías jurisdiccionales, siendo un elemento que comporta diversos factores: patrimoniales, económicos, históricos, morales, entre otros."

i).-El Estado Ecuatoriano a través de la promulgación de la Ley Interpretativa de la Disposición General Novena de la Ley de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Nro. 407 de 16 de enero de 2019, reconoció su error y procedió al pago del Bono de Jubilación a todos los Maestros Ecuatorianos que se habían jubilado desde el año 2008 hasta el año 2011, en las condiciones y en los montos establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Primera Constitucional, por lo que no cumplir con la reparación integral

quinientos quince 515

constante en la sentencia tantas veces invocada también se estaría constituyendo en un acto discriminatorio en contra nuestra, a más de que no se ha observado que todos los accionantes somos Adultos Mayores y tampoco se nos ha reconocido nuestros derechos constitucionales por pertenecer a un grupo vulnerable, por lo que Señores Magistrados queda demostrado aún más que nuestro justo reclamo debe ser atendidos de acuerdo a lo dispuesto por el Juez Constitucional Luis Guzmán Rochina en su sentencia que no ha sido cumplida por el hoy accionado Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar

6.-FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO.

Esta ACCION DE INCUMPLIMIENTO, la presentamos amparados en lo que dispone el Artículos 93 y 436.9 de la Constitución de la República, Artículos 52 al 57 y 162 al 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.-PETICION.- *Con los antecedentes claramente expuestos, solicitamos a Ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad a lo dispuesto en el Art 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el ejercicio de vuestras Facultades y de las atribuciones que la indicada Ley y la Constitución les atribuye, DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA dictada por el Juez Constitucional Luis Gabriel Guzmán Rochina de la Acción de Protección signada con el número 02202-2019-00558 y ejerciendo todas las facultades que la normativa constitucional y legal les confiere se haga efectiva la sentencia incumplida y consecuentemente se logre la reparación integral de los*

daños que se nos ha causado, con el pago de manera inmediata por parte de la Universidad Estatal de Bolívar de las diferencias a las que tenemos derecho correspondientes a la Bonificación por Jubilación, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del año 2008 y Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y más Leyes que se encontraban vigentes al momento de nuestra jubilación.

En mérito de nuestra exposición solicitamos también de manera expresa, se proceda a sancionar a todos quienes de manera irresponsable nos han negado nuestros derechos y por la falta de cumplimiento de la ejecución de la sentencia, de manera particular a quien funge como Rector de la Universidad Estatal de Bolívar Dr. Ulises Eduardo Barragán Vinueza.

8.- DECLARACION.- *Nosotros:* ***JORGE WASHINGTON ZANIPATIN SILVA*** *con cédula de ciudadanía N° 020037179-7;* ***CARLOS ALBERTO CHAVEZ MORALES*** *con cédula de ciudadanía N° 060016751-4;* ***ROEL LANDIVAR YÀNEZ CAMINOS*** *con cédula de ciudadanía N° 170182711-3;* ***LUIS ANSELMO GALLEGOS MONSERRATE*** *con cédula de ciudadanía N° 020014339-4;* ***MARCO ANTONIO DE MORA INFANTE*** *con cédula de ciudadanía N° 020014240-4;* ***RENEE BOLIVAR ESPIN COLOMA*** *con cédula de identidad 170297869-1;* ***EDGAR ESTUARDO MOYA YÀNEZ*** *con cédula de ciudadanía 020028678-9;* ***DECLARAMOS*** *bajo juramento de manera expresa que los comparecientes no hemos planteado otra acción de incumplimiento por los mismos actos u omisiones en contra del Doctor ULISES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, Rector de la*

quinientos dieciseis 516

Universidad Estatal de Bolívar, con la misma pretensión que es materia de esta acción.

***9.-NOTIFICACIONES**.-Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en el Casillero Judicial N° 4195 del Palacio de Justicia del Distrito Metropolitano de Quito, Correo Electrónico: fherrera_72@yahoo.es y en el Correo Electrónico: mariaelenaherrerarueda@gmail.com perteneciente a la Ab. María Elena Herrera Rueda, profesional del derecho a quien autorizamos para que con su sola firma, presente todos los escritos que sean necesarios y comparezca a todas las diligencias que sean del caso en la presente acción.*

Firmamos con nuestra Abogada patrocinadora.

Jorge W. Zanipatin Silva
C.c. 0200371797

Carlos A. Chávez Morales
C.c. 0600167514

Roel L. Yánez Caminos
C.c. 1701827113

Luis A. Gallegos Monserrate
C.c. 0200143394

Marco Antonio de Mora Infante
C.c. 0200142404

Renee Bolivar Espin Coloma
C.c. 1702978691

Edgar E. Moya Yánez

C.c. 020028678-9

Ab. María Elena Herrera Rueda

Mat. 06-2012-108

María Elena Herrera Rueda
ABOGADA
Mat.: 06 - 2012 - 108

Adjuntamos/ documentación sustentatoria.

FUNCIÓN JUDICIAL

123362659-DFE

quinientos diecisiete 517C

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA

Juez(a): GUZMÁN ROCHINA LUIS GABRIEL

No. Proceso: 02202-2019-00558

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de febrero del dos mil veinte, a las once horas y siete minutos, presentado por ZANIPATIN SILVA JORGE WASHINGTON Y OTROS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En ciento cinco(105) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) SIETE CEDULAS JUNTO CON CERTIFICADOS DE VOTACION (COPIA SIMPLE)
3) SIETE HISTORIALES LABORALES (ORIGINAL)
4) CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)
5) ANEXO Nº 2 EN 26 FOJAS (ORIGINAL)
6) ANEXO Nº 3 EN 41 FOJAS (COPIA SIMPLE)

YAZUMA YAZUMA HOLGER ALFREDO
RESPONSABLE DE SORTEOS